



Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| Asunto | Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación | 11001-33-43-060-2020-00281-00 |
| Demandantes | María Inés Fonseca Quiroga |
| Demandados | Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE |
| Providencia | Remite por falta de competencia |

1. ANTECEDENTES

La ciudadana María Inés Fonseca Quiroga, identificada con C.C. 51.715.005, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por el Gerente de la citada sociedad, radicado No. CS2019-029348 del 28 de noviembre de 2019, que le negó a la demandante el pago de honorarios por el desempeño del cargo de Depositaria Provisional con funciones de Liquidadora, durante el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2015 y el 22 de agosto de 2018.

2. CONSIDERACIONES

Correspondería a este despacho calificar la demanda formulada por la ciudadana María Inés Fonseca Quiroga, identificada con C.C. 51.715.005, de no ser porque se advierte la falta de competencia de esta célula judicial para zanjar la discusión jurídica correspondiente a la solicitud para que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó a la demandante el pago de los honorarios como Depositaria Provisional con funciones de Liquidadora, y a título de restablecimiento del derecho, el pago de los mismos.

No obstante lo anterior, para una interpretación sistemática de las normas que gobiernan la competencia de esta sección en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es necesario recordar lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*



4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
5. *Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado [...].*

Adicionalmente, es menester indicar que este juzgado al hacer parte de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, cuya competencia se encuentra circunscrita a los asuntos de reparación directa y cumplimiento, contratos y actos separables de los mismos y los de naturaleza agraria, carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual se hace necesario remitir el proceso a los juzgados de la Sección Primera. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el cual señaló las atribuciones de las secciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

"Art. 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)*

(...)

Con base en el artículo transcrito, es claro que la competencia para conocer el asunto de la referencia recae en la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, debido a que la demandante solicitó declarar la nulidad de un acto administrativo expedido por el Gerente de Sociedades en Liquidación de la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE, que le negó el pago de honorarios por el desempeño del cargo de Depositaria Provisional con funciones de Liquidadora durante el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2015 y el 22 de agosto de 2018, en virtud de un proceso de selección, tal como se deduce de la Resolución No. 405 "Por medio de la cual se designa un Depositario Provisional con funciones de Liquidador".

Lo anterior, por cuanto el Decreto Reglamentario No. 2136 DE 2015¹, establece en su Artículo 2.5.5.6.7., la responsabilidad de los depositarios e indica que éstos en cumplimiento de sus funciones, se consideran auxiliares judiciales y/o secuestres, y en consecuencia, responden civil, penal, fiscal y disciplinariamente por los actos u omisiones que cometan en ejercicio de su calidad de depositarios provisionales.

Así las cosas, es menester indicar que la designación efectuada a la demandante como depositaria provisional con funciones de liquidador, no da lugar a la existencia de un vínculo contractual entre ésta con la demandada así como tampoco se acredita la existencia de una relación legal y reglamentaria.

¹ Por el cual se reglamenta el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014.



Y a la par, porque la pretensión atinente al restablecimiento del derecho hace alusión a que "(...) Se ordene a la Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE, a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar a mi prohijada el valor de los honorarios que por derecho le corresponden por la gestión realizada en ejercicio de su cargo (...)".

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su reparto entre los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera, a través de la Oficina de Apoyo.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y atendiendo las disposiciones vigentes en materia de aforo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

~~ALEJANDRO BONILLA ALDANA~~
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 5 del CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7b2f0fd8fc6ee0d2c8d9e508a814c12cab3d18f33e11cc45fd0aa86d0e4661**
Documento generado en 04/02/2021 10:59:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>